

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE OCTUBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 489**

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*  
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y  
Cooperativas; y de Asuntos de la Juventud

**LEY**

Para crear el "Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven", adscrito  
al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo" se crea, básicamente, con el propósito de ofrecer al movimiento cooperativo de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas y se organiza como una corporación sin fines de lucro al amparo de la "Ley General de Corporaciones de 1995".

Se plantea como la política pública del Gobierno de Puerto Rico al promulgarse esta Ley el que el desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico es un elemento esencial para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente, se establece que el Movimiento Cooperativo necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas. La asistencia que se provee en esta Ley, incluyendo la

coinversión de recursos del Estado y del propio Movimiento Cooperativo, es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico y social de los ciudadanos de Puerto Rico.

En términos generales, al crearse el Fondo, el Gobierno de Puerto Rico resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fondo y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento del movimiento cooperativo, la promoción del desarrollo económico, así como el bienestar general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y que el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones de alto interés público.

A esos fines, el Fondo se dotará durante los primeros tres (3) años de establecido el mismo, de una aportación inicial de las entidades cooperativas pagadera en tres plazos según se describe a continuación. Los tres (3) pagos de la aportación inicial se efectuarán no más tarde de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo del 31 de julio de 2003, del 31 de julio de 2004, respectivamente. El primer pago de la aportación inicial se computará a base del estado financiero auditado de cada cooperativa correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda. El segundo y tercer pago se computará a base de los estados auditados subsiguientes; Disponiéndose, que la aportación inicial total nunca será menor que la suma calculada a base del estado financiero auditado correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda.

Además, a partir del año 2005 en adelante, toda sociedad cooperativa aportará una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus economías netas excepto las cooperativas de seguro que será del dos por ciento (2%) de sus economías. Esta suma se computará a base del estado financiero auditado más reciente de las cooperativas y será pagadero al Fondo en o antes del 31 de julio de cada año. No se requerirán aportaciones subsiguientes a las cooperativas una vez las sumas aportadas por el movimiento cooperativo alcancen la suma de veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Ninguna cooperativa en su carácter individual vendrá obligada a realizar aportaciones que excedan el diez por ciento (10%) de la aportación total combinada del movimiento y del Estado al Fondo, que es de cincuenta millones (50,000,000) de dólares.

Para cumplir con la suma de 50 millones de dólares, se faculta y autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a invertir hasta la suma total de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, pareando las inversiones que efectúen las entidades cooperativas al Fondo. La Ley dispone para que en o antes de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo, el Banco Gubernamental de Fomento efectúe su primera inversión en el Fondo por la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, sin necesidad de esperar la acumulación de dicha suma por parte del movimiento cooperativo.

Entendiendo que el Fondo se nutre de una considerable cantidad de fondos públicos pareados con dineros de las sociedades cooperativas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario diversificar la oferta de inversiones que ofrece.

Es de conocimiento general que en la actualidad, la juventud representa un gran e importante sector poblacional en Puerto Rico. A diario, éstos confrontan grandes retos en su gestión para conseguir un empleo o desarrollar alguna pequeña empresa que sea rentable. En el aspecto empresarial, los jóvenes tienen un verdadero potencial para contribuir al desarrollo de nuestra economía.

Por tanto, esta Ley persigue establecer el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven” en atención a las necesidades particulares de este sector poblacional. Por medio de este Programa, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveerá un capital de inversión para facilitarles a los jóvenes con potencial cooperativo-empresarial la transición de estudiantes o empleados a dueños de negocios.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de seguir brindado oportunidades que propendan al desarrollo integral del joven puertorriqueño, entiende meritorio el crear el Programa aquí descrito, para con esto fomentar el espíritu empresarial del joven dentro del marco cooperativista.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se crea y se establece el “Programa de Desarrollo Cooperativo-  
2   Empresarial para el Joven” adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

3           Artículo 2.-Se faculta y ordena al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y  
4   Desarrollo Cooperativo establecer el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial  
5   para el Joven” adscrito al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y se autoriza a  
6   preparar los reglamentos pertinentes para la implantación del mismo.

7           Artículo 3.-Los reglamentos a establecerse incluirán los siguientes requisitos  
8   mínimos:

9           a)     El(la) solicitante tiene que aportar como mínimo el diez por ciento (10%)  
10           del costo total del proyecto.

- 1           b)    La aportación en financiamiento del Fondo de Inversión y Desarrollo  
2                    Cooperativo, no excederá del noventa (90%) del costo total del proyecto.
- 3           c)    La actividad/autogestión a evaluarse deberá contener unas exigencias  
4                    mínimas de empleo, productividad y relación de costo/beneficio, no  
5                    solamente en el plano económico, sino también en el plano social.
- 6           d)    El(la) recipiente de los fondos podrá darle dos (2) usos: para la implantación  
7                    de la cooperativa mediante financiamiento de capital o para el desarrollo  
8                    gerencial de la cooperativa.
- 9           e)    El(la) recipiente deberá ostentar la edad de dieciocho a veintinueve años.
- 10          f)    Tomar y aprobar aquellos programas de capacitación empresarial, en las  
11                    áreas de gerencia, presupuesto, contabilidad, finanzas, mercadeo,  
12                    planificación estratégica y legislación aplicable, que establezca el Fondo de  
13                    Inversión y Desarrollo Cooperativo en virtud de lo dispuesto en el inciso 7  
14                    del Artículo 10 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según  
15                    enmendada. Disponiéndose, que como consecuencia del programa de  
16                    capacitación, los candidatos deberán elaborar y someter un plan de  
17                    negocios en conjunto con todos los demás documentos solicitados por el  
18                    Fondo para la aceptación de proyectos.
- 19          g)    Presentar prueba acreditativa de que acudió a la Comisión de Desarrollo  
20                    Cooperativo para recibir orientación sobre el modelo cooperativo y la  
21                    preparación de los documentos constitutivos a ser radicados en el

1           Departamento de Estado. La Comisión de Desarrollo Cooperativo  
2           certificará este proceso.

3           Artículo 4.-Informes

4           El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo tendrá la obligación de informar  
5           al final de cada Año Fiscal a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico  
6           sobre el progreso y los logros del Programa.

7           Artículo 5.-Asignación.

8           Se ordena al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo a consignar de sus  
9           propios fondos la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares a utilizarse en el  
10          cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Dichos fondos serán otorgados a aquellos  
11          proyectos que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en esta Ley,  
12          otorgándose, al menos, un total de diez (10) proyectos de una cuantía máxima de cien mil  
13          (100,000) dólares.

14          Artículo 6.-Asignaciones adicionales

15          Adicional a lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, el Programa aquí creado  
16          se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

17          (a)    Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante  
18                Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;

19          (b)    Donativos de empresas cooperativas, agrupaciones, instituciones sin fines  
20                de lucro, sociedades y entidades privadas del sector cooperativista, de los  
21                ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales,  
22                federales, estatales y municipales; y

1 (c) Los intereses, sobrantes o inversiones que se llevan a cabo con cargo a los  
2 dineros del Programa.

3 Artículo 7.-Comité para la Divulgación del “Programa de Desarrollo Cooperativo-  
4 Empresarial para el Joven” y Ofrecimiento de Seminarios Informativos.

5 Se crea un comité a cargo de organizar un seminario anual de capacitación  
6 cooperativo-empresarial para el joven. Se utilizará un máximo del dos por ciento (2%) de  
7 los fondos consignados al “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el  
8 Joven” al principio de cada año fiscal, para el ofrecimiento del seminario y la divulgación  
9 del Programa. Dicho seminario será coordinado con los Consejos Regionales de la Liga de  
10 Cooperativas. El comité estará compuesto por:

11 (a) El Comisionado de Cooperativas o su representante;

12 (b) El Director de Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico  
13 o su representante;

14 (c) El Presidente del Banco Cooperativo de Puerto Rico o su representante;

15 (d) El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud o su  
16 representante,

17 (5) Dos jóvenes, de entre las edades de dieciocho a los veintinueve años,  
18 representativos del sector cooperativo a ser designados por la Liga de  
19 Cooperativas de Puerto Rico.

20 Artículo 8.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata a partir de su aprobación. No  
21 obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Director Ejecutivo del Fondo de

- 1 Inversión y Desarrollo Cooperativo para promulgar la reglamentación necesaria y para
- 2 instrumentar el beneficio otorgado en esta Ley.